

AUTO No. 02598

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 del 27 de Diciembre de 2011, Resolución 1908 de 2006, Decreto 174 de 2006, Decreto 623 de 2011 y Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 04 de Mayo de 2007, a la empresa denominada CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELS NACIONALES LTDA - CI INPROSEPIINAL LTDA identificada con NIT 860.512.173 - 3, ubicada en la Carrera 19 Bis N° 59 A – 37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

AUTO No. 02598

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 9434 del 18 de septiembre de 2007, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

3.3. SITUACIÓN:

(...)

- *Se percibieron olores ofensivos dentro y fuera de la empresa.*

(...)

Que se realizó visita técnica el día 15 de enero de 2009 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11195 del 23 de junio de 2009, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.4. DESCRIPCIÓN DE LO ENCONTRADO EN LA VISITA

El predio donde se ubica el establecimiento se encuentra en un entorno de empresas de la misma línea mezclado con casas de vivienda familiar de dos y tres niveles.

La empresa cuenta con 2 calderas; una caldera de 200 BHP y la otra de 150 BHP, funcionan con carbón mineral y poseen un ducto circular de 80 cm y 0,745 de diámetro y una altura aproximadamente de 22 metros, estas calderas generan vapor de agua para los diferentes procesos dentro de la planta.

La empresa instaló un nuevo sistema de dosificación de carbón y de regulación de aire.

Existen ventiladores para suministrar aire primario y secundario para la combustión, tolvas de alimentación de carbón y los alimentadores o stokers.

Los gases de combustión son orientados a un sistema multiciclónico, para la retención de material particulado.

AUTO No. 02598

El proceso productivo de fundición de sebo realizado en la planta ubicada en la Kr 19 Bis N° 59 A – 32 sur, genera olores ofensivos, producto de la descomposición de la materia orgánica y del secado de la proteína (subproducto para consumo animal).

Para el control de olores, la empresa cuenta con un dispositivo de condensación de gases que funciona con un vacío que burbujea los gases en un tanque.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1 El establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

7.2 El establecimiento de comercio incumple con lo estipulado en el Parágrafo 1, del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

7.3 La industria INPROSEPINAL, Presenta incumplimiento al requerimiento 2006EE18585 del 30 de junio de 2006 solicitado por parte de esta Secretaría.

7.4 De acuerdo al estudio de emisiones realizado por DAPHNIA LTDA la INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, a su fuente de emisión de combustión externa (caldera continental de 150 BHP), esta no cumple con la normatividad ambiental estipulada en la Resolución 1208 de 2003.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 29 de marzo de 2010, por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09186 del 03 de junio de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

(...)

El predio donde se ubica el establecimiento se encuentra en un entorno de empresas de la misma línea mezclado con casas de vivienda familiar de dos y tres niveles.

AUTO No. 02598

La empresa cuenta con 2 calderas; una caldera de 200 BHP y la otra de 150 BHP, funcionan con carbón mineral y poseen un ducto circular de 80 cm y 0,745 de diámetro y una altura aproximadamente de 22 metros, estas calderas generan vapor de agua para los diferentes procesos dentro de la planta.

La empresa instaló un nuevo sistema de dosificación de carbón y de regulación de aire.

Existen ventiladores para suministrar aire primario y secundario para la combustión, tolvas de alimentación de carbón y los alimentadores o stokers.

Los gases de combustión son orientados a un sistema multiciclónico, para la retención de material particulado.

El proceso productivo de fundición de sebo realizado en la planta ubicada en la Kr 19 Bis N° 59 A – 32 sur, genera olores ofensivos, producto de la descomposición de la materia orgánica y del secado de la proteína (subproducto para consumo animal).

Para el control de olores, la empresa cuenta con un dispositivo de condensación de gases que funciona con un vacío que burbujea los gases en un tanque.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, numeral 4 de la Resolución 619 de 1997.

6.2 La empresa incumple con lo estipulado en el párrafo 1, del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.3 La empresa cumple con lo estipulado en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 del M.V.A.D.T.

6.4 La empresa debe dar cumplimiento con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 del M.V.A.D.T.

6.5 De acuerdo al estudio de emisiones realizado en el 2008 por la empresa DAPHNIA LTDA, a la empresa INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA – INPROSEPINAL LTDA, a su fuente de emisión de combustión externa (caldera continental de 150 BHP), esta no cumple con la normatividad ambiental estipulada en la Resolución 1208 de 2003.

AUTO No. 02598

(...)

Que se allegó por parte de la empresa CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELERES NACIONALES LTDA - CI INPROSEPINAL LTDA, el estudio titulado "Informe Técnico Muestras Isocinéticas Calderas Distral de 200 BHP y Caldera Power Master de 200 BHP" según muestreos realizados los días 22 y 23 de Julio de 2009 por la firma Administración E Ingeniería Ambiental Consultores Ltda., por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12562 del 02 de agosto de 2010, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 *De acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 619 de 1997, emanada del Ministerio del Medio Ambiente la empresa C.I INPROSEPINAL LTDA., no requiere permiso de emisiones para las calderas de Distral y Power Master.*

6.2 *C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple con la presentación del estudio de emisiones para la caldera Distral de 200 BHP de acuerdo a lo estipulado en las Resoluciones 1208/03 y 1908/06.*

6.3 *C.I INPROSEPINAL LTDA., Incumple para la Caldera Distral de 200 BHP con el parámetro material particulado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 tabla para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003 y Resolución 1908 de 2006.*

6.4 *C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple para la Caldera Distral de 200 BHP con los parámetros Dióxidos de Nitrógeno, dióxido de Azufre y monóxido de carbono, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 tabla para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003.*

6.5 *C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple para la caldera para la caldera Distral de 200 BHP con la altura definitiva del punto de descarga de acuerdo, a lo estipulado en el Artículo 10 para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003.*

6.6 *C.I INPROSEPINAL LTDA., De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0775 de 2000 Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), debe presentar muestreo de sus contaminantes atmosféricos cada seis (6) mese para la caldera Distral de 200 BHP.*

6.7 *C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple con la presentación del estudio de emisiones para la caldera Power Master de 200 BHP de acuerdo a lo estipulado en las Resoluciones 1208/03 y 1908/06.*

AUTO No. 02598

6.8 C.I INPROSEPINAL LTDA., Incumple para la Caldera Power Master de 200 BHP con el parámetro material particulado, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 tabla para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003 y Resolución 1908 de 2006.

6.9 C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple para la caldera Power Master de 200 BHP con el parámetro Dióxidos de Nitrógeno, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 tabla para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003.

6.10 C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple para la caldera Power Master de 200 BHP con el parámetro Dióxidos de Azufre, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 tabla para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003.

6.11 C.I INPROSEPINAL LTDA., Incumple para la caldera Power Master de 200 BHP con el parámetro Monóxido de Carbono, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4 tabla para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003.

6.12 C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple para la caldera Power Master de 200 BHP con la altura definitiva del punto de descarga, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10 para fuentes fijas de combustión externa Resolución 1208 de 2003.

6.13 C.I INPROSEPINAL LTDA., De acuerdo a lo estipulado en la Resolución 0775 de 2000 Unidad de Contaminación Atmosférica (UCA), debe presentar muestreo de sus contaminantes atmosféricos cada seis (6) meses para la caldera Power Master de 200 BHP.

6.14 C.I INPROSEPINAL LTDA., Cumple con el límite máximo de emisión de un predio industrial Artículo 8 tabla 6.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 02 de junio de 2011 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 09621 del 16 de septiembre de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento funciona en dos bodegas en la cual en una específicamente es donde se lleva a cabo el proceso productivo Ver fotos 1 y 2, en ella tienen un sitio donde reciben la materia prima en bultos como se ve en las fotos 3 y 4, como también se tiene almacenado el carbón mineral que es el combustible Ver fotos 5 y 6, utilizado para las calderas la cual tiene un ducto que cuenta con un

AUTO No. 02598

multiciclón y que a su vez cuenta con la plataforma para realizar los estudios isocinéticos Ver fotos 7 al 10.

En las fotografías 11 y 12 se puede observar la altura de la chimenea que es aproximadamente de 22 metros, para el desarrollo de la actividad productiva se cuenta con 2 molinos en los cuales se hace la molienda del cebo para ser derretidos teniendo como la fuente el calor generado por la caldera en funcionamiento Ver fotos 13 y 14. Luego este aceite pasa al centrifugado para separar los sólidos y líquidos. Ver foto 15 y 16, una vez pasa por esta actividad se realiza el blanqueamiento el cual busca dejar un color claro del aceite generado en el proceso Ver fotos 17 y 18, por último se realiza el almacenamiento en tanques Ver fotos 19 y 20.

El día de la visita se pudo ver un Estudio de Emisiones Atmosféricas de la caldera en abril de 2010 por la empresa Instituto de Higiene Ambiental Ltda. Así mismo la empresa trabaja a puerta cerrada y la persona que atendió la visita informó que por la ola invernal se tuvo una contingencia por la calidad del combustible por lo cual se cambió de proveedor.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento C.I. INPROSEPINAL LTDA., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El establecimiento C.I. INPROSEPINAL LTDA., deberá darle cumplimiento a los Artículos 9 y 10 de la Resolución 1208 de 2003 determinando la altura del punto de descarga de las fuentes de emisión (calderas).

6.4 Las calderas utilizadas en el establecimiento, no cumplen con el Artículo 4, tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 en cuanto a los límites máximos de emisión, puesto que no se ha realizado un estudio de los gases de combustión que evidencien el cumplimiento de los mismos.

6.5 El establecimiento C.I. INPROSEPINAL LTDA., cumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto la caldera con el sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permiten realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 29 de septiembre de 2011 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 12454 del 07 de octubre de 2011, en donde se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 02598

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA, se encuentra ubicada en el barrio San Benito, desarrolla sus labores en dos bodegas, se perciben olores fuertes y característicos del procesamiento de sebos (Fotos 1 y 2).

En una de las bodegas se encuentran las calderas que han sido objeto de control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. Corresponden a las Calderas Distral y Power Master de 200 BHP cada una, las cuales utilizan carbón mineral como combustible, cabe mencionar que las mismas se encuentran actualmente en funcionamiento u operación (Fotos 3, 4 y 5).

Existe un sistema de control de emisiones atmosféricas tipo multiciclón, cuenta con un ducto de 0.80 m de diámetro, con una altura de 22 m aproximadamente. En la parte superior se observan dos niples, pero no se cuenta con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad (Fotos 6 y 7).

Se está realizando el montaje de una caldera NEI INTERNATIONAL de 500 BHP, que utilizará carbón como combustible (Foto 8).

En el área se observa el montaje de la parrilla viajera y las secciones del ducto con el que va a contar la caldera NEI INTERNATIONAL de 500 BHP (Fotos 9 y 10).

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple el Artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, al no contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión (Calderas Distral y Power Master de 200 BHP) para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga. La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea.

6.3 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con una plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por la Caldera Distral y Power Master de 200 BHP.

AUTO No. 02598

6.4 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., cumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, al no contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permiten realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas generadas por las calderas Distral y Power Master de 200 BHP.

6.5 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con un Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones tipo multiciclón.

6.6 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple el Artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006, al superar el nivel máximo de emisión permitido para Material Particulado de fuentes fijas de combustión externa (Calderas Distral y Power Master de 200 BHP) ubicadas en área – fuente de contaminación alta, Clase I.

6.7 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Parágrafo 1 del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, al no asegurar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores e impedir con ellos causar molestias a los vecinos y transeúntes.

6.8 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, al no contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas de contaminantes generadas en desarrollo de su actividad económica, no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

6.9 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 7 del Decreto 174 de 2006, ya que en visita realizada el día 29 de septiembre de 2011 se verificó que está en proceso de instalación nuevas fuentes de emisión (caldera NEI INTERNATIONAL de 500 BHP y JCT de 150 BHP), actividades que se están realizando sin contar con el Concepto Técnico Favorable del que habla el Decreto en mención.

(...)

Que se realizó visita técnica el día 12 de septiembre de 2012 por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 06705 del 17 de septiembre de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

AUTO No. 02598

La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA, se encuentra ubicada en el barrio San Benito, desarrolla sus labores en dos bodegas con área aproximada de 5000 m² (Fotos 1 y 2).

En una de las bodegas se encuentran las calderas que han sido objeto de control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. Corresponden a las Calderas Distral y Power Master de 200 BHP cada una, las cuales utilizan carbón mineral como combustible, cabe mencionar que durante la visita solo se encontraba operando únicamente la Caldera Distral ya que según lo informó el propietario, desde el mes de Noviembre de 2011 la Caldera Power Master se encuentra fuera de servicio por problemas en el sistema de alimentación (Fotos 3 y 4).

El sistema de control de emisiones atmosféricas tipo multiciclón que poseen las calderas Distral y Power Master de aún se encuentran en funcionamiento. En la parte superior del ducto para descarga de emisiones se observan dos niples, pero no se cuenta con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad (Fotos 5 y 6).

En la bodega N° 2 se encuentran dos (2) calderas nuevas. El montaje de la caldera NEI INTERNATIONAL de 500 BHP, que va a utilizar carbón como combustible se encuentra en su fase final y se espera operar en menos de un (1) mes. Se observa la instalación de sistemas de control de emisiones. También se observa la instalación del ducto de extracción, los puertos de muestreo y la plataforma para monitoreo (Fotos 7,8 y 9).

El montaje de la caldera JCT de 150 BHP que va a utilizar carbón como combustible ya se finalizó y se espera ponerla pronto en marcha, según lo afirma el propietario de la empresa (Fotos 10,11 y 12).

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las calderas Power Master y Distral para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

AUTO No. 02598

La infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea, la cual debe construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

6.3 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008 y el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con un Plan de Contingencia aprobado por la Secretaría Distrital de Ambiente para el sistema de control de emisiones tipo multiciclón de las calderas Power Master y Distral, el cual debe estar ajustado a lo establecido en el Protocolo para el Control y vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión.

6.4 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 al no demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas por las calderas Power Master y Distral de 200 BHP cada una, por cuanto no se ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad.

6.5 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, al no garantizar la legal procedencia del carbón mineral como combustible en las calderas Power Master y Distral de 200 BHP cada una.

6.6 La empresa C.I. INPROSEPINAL LTDA., incumple con el Artículo 13 del Decreto 623 de 2011 ya que está instalado dos (2) nuevas fuentes fijas de emisión de Área Fuente de Contaminación, Clase I, sin contar con el Concepto Técnico Favorable previo al establecimiento y operación de las calderas NEI INTERNATIONAL de 500 BHP y JCT de 150 BHP que van a utilizar carbón mineral como combustible.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

AUTO No. 02598

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 9434 del 18 de septiembre de 2007, 11195 del 23 de junio de 2009, 09186 del 03 de junio de 2010, 12562 del 02 de agosto de 2010, 09621 del 16 de septiembre de 2011, 12454 del 07 de octubre de 2011 y 06705 del 17 de septiembre de 2012; se observa que a pesar de que en el último concepto técnico la caldera POWER MASTER de 200 BHP se encuentra fuera de uso, en los conceptos técnicos anteriores a este, se evidenciaba el presunto incumplimiento de las siguientes normas en las dos calderas por parte de la empresa denominada CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELER NACIONALER LTDA - CI INPROSEPINAL LTDA.: el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, al no tener un plan de contingencia para los sistemas de control, el Artículo 17 parágrafo segundo de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con sistemas de control para darle un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que se generen en el proceso y estos salen de las instalaciones de manera fugitiva incomodando a vecinos y transeúntes, Artículo 4 de la Resolución 6982 debido a que cuenta con dos calderas consideradas fuentes fijas de combustión externa las cuales operan con carbón como combustible y los estudios de emisiones realizados sobre estas demostraron que no cumplen con la normatividad, Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental y el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 por no garantizar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para las caldeas Power Master y Distral de 200 BHP cada una.

Que este Despacho encuentra que la empresa denominada CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELER NACIONALER LTDA - CI INPROSEPINAL LTDA., actualmente ubicada en la Localidad de Tunjuelito, la cual fue clasificada como Área-Fuente de Contaminación Alta, Clase I, según el Decreto Distrital No. 623 de 2011, y que en la actualidad utiliza una Caldera Distral de 200 BHP y utilizó de manera prolongada una Caldera Power Master de 200 BHP, las cuales funcionan con carbón.

Que en el caso en concreto, se observa un presunto incumplimiento a los mencionados Artículos el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, al no tener un plan de contingencia para los sistemas de control, el Artículo 17 parágrafo segundo de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con sistemas de control para darle un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que se generen en el proceso y estos salen de las instalaciones de manera fugitiva incomodando a vecinos y transeúntes, Artículo 4 de la Resolución 6982 debido a que cuenta con dos calderas consideradas fuentes fijas de combustión externa las cuales operan con carbón como combustible y los estudios de emisiones realizados

AUTO No. 02598

sobre estas demostraron que no cumplen con la normatividad, Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental y el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 por no garantizar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para las caldeas Power Master y Distral de 200 BHP cada una.

Que además, el sistema de control de emisiones, presuntamente no cuenta con un plan de contingencia aprobado por esta Entidad, incumpliendo el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008.

Que al no poseer un registro de la procedencia, ni del consumo del combustible que utilizan (carbón) en su fuente de combustión, la empresa incumpliría con el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos Octavo, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral Octavo del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en cumplimiento al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 02598

administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio, este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 9434 del 18 de septiembre de 2007, 11195 del 23 de junio de 2009, 09186 del 03 de junio de 2010, 12562 del 02 de agosto de 2010, 09621 del 16 de septiembre de 2011, 12454 del 07 de octubre de 2011 y 06705 del 17 de septiembre de 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción del Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, al no tener un plan de contingencia para los sistemas de control, el Artículo 17 parágrafo segundo de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con sistemas de control para darle un manejo adecuado a los olores, gases y vapores que se generen en el proceso y estos salen de las instalaciones de manera fugitiva incomodando a vecinos y transeúntes, Artículo 4 de la Resolución 6982 debido a que cuenta con dos calderas consideradas fuentes fijas de combustión externa las cuales operan con carbón como combustible y los estudios de emisiones realizados sobre estas demostraron que no cumplen con la normatividad, Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 en concordancia con el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, al no contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental y el Artículo

AUTO No. 02598

97 de la Resolución 909 de 2008 por no garantizar la legal procedencia del carbón que utiliza como combustible para las caldeas Power Master y Distral de 200 BHP cada una, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la empresa denominada CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - CI INPROSEPINAL LTDA., Identificada con el Nit. 860512173 - 3, representada legalmente por el Señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la empresa antes mencionada.

Es de tener en cuenta, que para la fecha en que esta Secretaría efectuó los Conceptos Técnicos N° 9434 del 18 de septiembre de 2007, 11195 del 23 de junio de 2009, 09186 del 03 de junio de 2010, 12562 del 02 de agosto de 2010, 09621 del 16 de septiembre de 2011 y 12454 del 07 de octubre de, se encontraba vigente la Resolución No. 1208 del 5 de septiembre de 2003, la cual fue derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, por lo cual siendo esta última la norma ambiental vigente sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, la empresa denominada CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - CI INPROSEPINAL LTDA., deberá sujetarse al cumplimiento de la misma y de las normas que la modifiquen o sustituyan.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“expedir los actos de indagación, iniciación de*

AUTO No. 02598

procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad denominada **CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - CI INPROSEPIAL LTDA.**, identificada con el Nit. 860512173 - 3, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A – 37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, representada legalmente por el Señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.205.699, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se dispondrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ CLOPATOSKY identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.205.699 en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Denominada **CI INDUSTRIA PROCESADORA DE SEBOS Y PIELES NACIONALES LTDA - CI INPROSEPIAL LTDA.**, identificada con el Nit. 860512173 - 3, ubicada en la Carrera 19 Bis No. 59 A – 37 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02598

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-02-12-977

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 612 DE 2012	FECHA EJECUCION:	10/09/2012
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 631 DE 2011	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012

Aprobó:

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1539 DE 2012	FECHA EJECUCION:	11/12/2012
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/12/2012